

CG349/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “AUTONOMÍA CAMPESINA, INDÍGENA Y POPULAR”.

Antecedentes

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Autonomía Campesina, Indígena y Popular", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación de ciudadanos denominada "Autonomía Campesina, Indígena y Popular", su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, bajo la denominación “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos*

aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)”*

- III. El día diez de agosto del presente año, la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” celebró su Primera Asamblea Nacional en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución, emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once, así como la modificación a su Programa de Acción.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días veintinueve de agosto, cinco, trece y veintiséis de septiembre de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Presidente el C. Eusebio Hernández Rojas, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones al Programa de Acción y Estatutos.
- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones

al Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
3. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “... *realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once...*” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
4. Que el día diez de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” celebró su Primera Asamblea Nacional, en la cual se llevaron a cabo las modificaciones a sus Estatutos en

cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha trece de abril del presente año. De igual manera la agrupación en comento, aprobó la modificación a su Programa de Acción.

5. Que mediante circular número DEA/006/2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento los períodos vacacionales para los trabajadores del Instituto Federal Electoral, estableciendo que el primer período correría del lunes 1 al martes 16 de agosto de dos mil once.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.
7. Que con fechas veintinueve de agosto, cinco, trece y veintiséis de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Autonomía Campesina, Indígena y Popular" remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha nueva de julio de dos mil once;
 - b) Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha nueve de julio de dos mil once, firmada por los asistentes a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, donde se designan a los delegados a la Primera Asamblea Nacional;
 - c) Acuses de recibo de la notificación de la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional;
 - d) Nombramientos de los delegados a la Primera Asamblea Nacional;
 - e) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional de fecha nueve de julio de dos mil once;
 - f) Constancias de publicación y retiro de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional, en la sede Nacional y las delegaciones estatales;
 - g) Acta de la Primera Asamblea Nacional celebrada el diez de agosto de dos mil once;
 - h) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional;
 - i) Programa de Acción y Estatutos reformados;
 - j) Cuadro comparativo de reformas; y
 - k) Disco compacto que contiene los documentos básicos reformados.

8. Que la Asamblea Nacional tanto Ordinaria como Extraordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, inciso d), fracción v), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 13

De la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria

(...)

d) *Atribuciones*

(...)

v) *Ratificar y/o modificar los Estatutos, declaración de principios y programa de acción de la APN.*

(...)”

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 13 y 14, inciso b) fracción i), de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, con un mes de anticipación a la celebración de la Primera Asamblea Nacional, y publicada en los Estrados de las Sedes Nacional y Estatales, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de dicha Asamblea;
 - b) La Asamblea se constituyó con los delegados de las distintas delegaciones de la agrupación y se instaló con la presencia de 10 de los 10 delegados que fueron designados por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión del nueve de julio del presente año; y
 - c) Las modificaciones, tanto a su Programa de Acción como a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primera Asamblea Nacional de la agrupación “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” y procede el análisis de las reformas realizadas al Programa de Acción y Estatutos.

11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos

políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.”

12. Que el considerando 28, inciso c) de la Resolución, emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- En lo que respecta al inciso c.1) del referido numeral, la asociación cumple al establecer en su artículo 4 que su denominación será “Autonomía Campesina, Indígena y Popular. Esta denominación irá seguida de las palabras Agrupación Política Nacional o de sus iniciales A.P.N.”; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante acompañar a su denominación con estas palabras o iniciales.

- (...)

- En el mismo sentido, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente con lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, toda vez que detalla la integración de sus órganos directivos, entre los cuales se encuentran una Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Transparencia; sin embargo, no señala la integración de los Comités

Delegacionales Estatales. Por otro lado, señala a la Secretaría Administrativa y de Finanzas como la encargada de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- *En cuanto al inciso c.5) del referido numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Delegacionales Estatales y Secretaría Técnica, no siendo el caso de las Asambleas Estatales. De igual manera se contemplan los procedimientos para la designación o elección de los órganos directivos, salvo de los delegados de la Asamblea Nacional. Por último, sin bien señalan el tiempo de mandato de la mayoría de sus órganos, se requiere indicar el de los integrantes de la Secretaría Técnica.*

- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que establece quien se encuentra facultado para convocar y las formalidades de las convocatorias para la Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria; sin embargo, falta incluir los requisitos, como es la fecha, lugar y hora de su celebración y, respecto a la Asamblea Nacional extraordinaria tampoco se señalan los medios por los que se dará a conocer la convocatoria. En cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Delegacionales Estatales y la Secretaría Técnica, no establece los requisitos y formalidades de las convocatorias respectivas, ni quién está facultado para convocar.*

- *En relación con el cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, el proyecto de Estatutos, cumple parcialmente, en virtud de que señala el quórum, el tipo de sesiones y las mayorías mediante las cuales se deberán resolver los asuntos previstos para las Asambleas Nacionales, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Delegacionales Estatales, aunque en el caso de estos dos últimos no se mencionan los tipos de sesión; asimismo, en cuanto a las sesiones de la Secretaría Técnica, no señalan nada respecto a los requisitos de este inciso.”*

13. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.1), con la modificación de los artículos 4; y 5, en los que se suprime las palabras “agrupación política nacional” y las iniciales “A.P.N.” de la denominación de “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”.
- b) Sobre el inciso c.4), con la modificación realizada al artículo 18, párrafo primero, inciso a), que establece que los Comités Directivos Estatales se

integrarán por un presidente, secretario y al menos 3 comisiones: finanzas, capacitación y equidad las cuales se conformarán con al menos dos personas.

- c) En cuanto al inciso c.5), con la modificación a los artículos 13, inciso a), párrafo primero y 16, inciso a); y la adición del artículo 17, inciso d), donde se observa que los delegados a la Asamblea Nacional serán elegidos por mayoría en Asamblea Delegacional Estatal en proporción de un delegado por cada cien afiliados; además se establece el tiempo de mandato de los integrantes de la Secretaría Técnica que será de dos años prorrogables por un período adicional según su desempeño y por último señala las atribuciones de las Asambleas Delegacionales Estatales.
 - d) En lo que corresponde al inciso c.6), con la modificación a los artículos 13, incisos a), párrafo segundo y b), párrafo primero; y 14, inciso a), párrafo tercero; y las adiciones a los artículos 16, inciso b); y 18, inciso c), párrafos segundo y tercero; donde indica que las convocatorias a la Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria contendrán la fecha, lugar y hora de su celebración y, respecto a la extraordinaria que se hará del conocimiento mediante su colocación en Estrados y/o a través de correo electrónico, asimismo establecen los requisitos y formalidades de las convocatorias a las sesiones o reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Delegacionales Estatales y la Secretaría Técnica.
 - e) Finalmente, respecto al inciso c.7), con la modificación del artículo 14, inciso a), párrafo tercero; y adición a los artículos 16, inciso b); y 18, inciso c), párrafo segundo, en los cuales se señala los tipos de sesión del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Delegacionales Estatales, asimismo de la Secretaría Técnica, además de incluir, en el caso de esta última, el quórum necesario para sesionar que será de la mitad más uno de sus integrantes y que sus Acuerdos serán válidos por mayoría simple.
14. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que versan sobre:

“ Finalmente, se requiere homologar la denominación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) en el texto íntegro. Asimismo, deberá incluir a las Asambleas Estatales en la estructura de sus órganos directivos

que contempla el artículo 12, señalando los elementos mínimos que establece “EL INSTRUCTIVO.”

15. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) Respecto de homologar la denominación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) en el texto íntegro, cumple con lo ordenado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, con la modificación de los artículos 13, incisos a), párrafo segundo, b), párrafo primero y d), fracciones iii) y iv); y 14, en el título.

En cuanto a incluir a las Asambleas Delegacionales Estatales en la estructura de sus órganos directivos, con la adición de los artículos 12, inciso c); y 17; cumple al incluir a las Asambleas Delegacionales Estatales dentro de su estructura orgánica, señalando los elementos mínimos que establece “EL INSTRUCTIVO” como: su integración, sus atribuciones, las formalidades para sesionar como son la convocatoria la cual contendrá el orden del día, fecha, hora y lugar de la sesión, quién y con cuánto tiempo convoca, cómo se hará del conocimiento de los integrantes, el tipo de sesiones, quórum para llevarlas a cabo y las mayorías por las cuales se votarán los asuntos.

16. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” realizó reformas a su Programa de Acción que no guardan relación con lo ordenado en la Resolución CG100/2011, tales modificaciones consistieron en la adición de los temas V. Comunicación política y VI. Gestión política.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: la derogación de los artículos: 8, inciso d); y 14, inciso b), fracciones i) y v), Atribuciones de la Presidencia de la APN, fracción iv), de la Comisión de Membresía, fracciones i) y iv), y de la Comisión de Transparencia, fracciones ii) y iv); y en la modificación o adición de los artículos: 1; 2, incisos c), d), e), f), g), h), i), j) y k); 7; 9, inciso a); 10, Derechos: incisos f), g), h), i), y j), Obligaciones: inciso a); 11, incisos b) y d); 12, incisos e) y f); 13, incisos c) y d), fracciones ii), v), vi) y vii); 14, incisos a), fracciones ii) y iii), y b), fracciones iii), viii), ix) y x), Atribuciones de la Presidencia de la APN, fracciones i) y ii), de la Comisión

de Transparencia, fracción iii), y de la Comisión de Educación, fracción ii); 15; 16, incisos c), incisos A) y B), d), fracciones ii) y iii) y e), fracciones i) y ii); 18, párrafo primero, incisos a), b), c), primer párrafo y d); 19; 20; 21; 22; 23; y 25, inciso c).

17. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.**
(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas al Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

18. Que en lo relativo a la adición a su Programa de Acción de los temas V. COMUNICACIÓN POLÍTICA y VI. GESTIÓN POLÍTICA, que consiste en realizar la publicación de una revista de análisis electrónica y/o impresa que promueva la cultura cultural cívica participativa e impulsar alianzas con partidos políticos, movimientos sociales y personalidades políticas afines a sus principios y objetivos, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo TRES del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
20. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 2, incisos e) y f); 7; y 16, incisos d), fracción ii) y e), fracción i);
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 8, fracción d); y 14, inciso b), fracciones i) y v), Atribuciones de la Presidencia de la APN, fracción iv), de la Comisión de Membresía, fracciones i) y iv), y de la Comisión de Transparencia, fracciones ii) y iv);
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1; 2, incisos c), d), g), h), i), j) y k); 9, inciso a); 10, Derechos: incisos f), g), h), i), y j), Obligaciones: inciso a); 11, incisos b) y d); 12, incisos e) y f); 13, incisos c) y d), fracciones ii), v), vi) y vii); 14, incisos a), fracciones ii) y iii), y b), fracciones iii), viii), ix) y x), Atribuciones de la Presidencia de la APN, fracciones i) y ii), de la Comisión de Transparencia, fracción iii), y de la Comisión de Educación, fracción ii); 15; 16, incisos c), incisos A) y B), d) fracción iii) y e), fracción ii); 18, párrafo primero, incisos a), b), c), primer párrafo y d); 19; 20; 21; 22; 23; y 25, inciso c).

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Autonomía Campesina, Indígena y Popular”, señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad

electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

21. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 20, inciso c) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general al establecimiento dentro de su misión el fomentar que se consolide la democracia participativa, procurando la autonomía y la libertad; amplían los objetivos de la agrupación; señalan que la Comisión de Membresía someterá a consideración del Comité Delegacional Estatal correspondiente la aceptación del nuevo afiliado; también amplían los derechos, obligaciones de los afiliados y las razones por las cuales dejarán de tener dicha calidad; establecen el supuesto de una segunda convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria y amplían las facultades de las mismas. Respecto al Comité Ejecutivo Nacional modifican su integración, amplían las atribuciones tanto de dicho órgano como de algunas de sus Comisiones; crean la Comisión de Honor y Justicia, estableciendo su integración, sus facultades y obligaciones. En cuanto a la Secretaría Técnica, ésta deberá presentar informes del estado de las finanzas al menos cada seis meses y al menos una vez al año el informe de sus actividades al CEN, contará con secretarías auxiliares, y operará el presupuesto de la Agrupación de acuerdo con los Lineamientos marcados por el CEN; establece las atribuciones de los Comités Delegacionales Estatales. Integran un Capítulo V de las Sanciones donde determinan los tipos de sanciones y los supuestos para ser acreedores a cada una de ellas, el derecho de audiencia y defensa y el procedimiento lo establecerá el Reglamento respectivo; se faculta a la Asamblea Nacional Extraordinaria para nombrar a una o más personas liquidadoras en caso de disolución.

Del análisis efectuado a las modificaciones, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 13, 15, 16, 18, 20 y 21 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES Y CUATRO “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en cuatro, dieciocho, una y veintidós fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG100/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas al Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Autonomía Campesina, Indígena y Popular” conforme al texto acordado por la Primera Asamblea Nacional, celebrada el diez de agosto de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**